

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTES: TEEM-JIN-040/2007,
TEEM-JIN-41/2007 Y TEEM-JIN-42/2007,
ACUMULADOS.**

**ACTORES: PARTIDOS VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE LA PIEDAD,
MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL
RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIO: RODRIGO TORRES
PADILLA.**

Morelia, Michoacán, a siete de diciembre del dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-040/2007, TEEM-JIN-41/2007 y TEEM-JIN-42/2007 promovidos, el primero, por el Partido Verde Ecologista de México, y los restantes por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes, en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de La Piedad, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, así como de la

asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizado por dicha autoridad, según el caso; y,

RESULTANDO :

PRIMERO. El once de noviembre de dos mil siete se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de La Piedad, Michoacán.

SEGUNDO. El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Municipal de La Piedad, Michoacán, realizó el cómputo municipal atinente, cuyos resultados fueron los siguientes:

	PARTIDO	VOTACIÓN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	16,920
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10,713
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO CONVERGENCIA	2,921
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	451
	PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL	72
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11
	VOTOS NULOS	551
	VOTACIÓN TOTAL	31,639

Al finalizar el aludido cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección, entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional y efectuó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

TERCERO. Mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre del año en curso, ante la autoridad responsable, el Partido Verde Ecologista de México, promovió juicio de inconformidad en contra de la mencionada asignación de regidores de representación proporcional. Asimismo, a través del escrito presentado en esa misma fecha, ante la propia responsable, el Partido Revolucionario Institucional promovió sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados del referido cómputo municipal y de la entrega de la constancia de mayoría y validez, así como de la citada asignación de regidores, respectivamente.

En la tramitación, de los respectivos juicios compareció, como tercero interesado, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, a formular los alegatos que consideró pertinentes.

CUARTO. Los juicios de inconformidad a que se ha hecho referencia, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día veintidós de noviembre del año en curso, turnándose los expedientes a la Ponencia del Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, en donde, por auto de veinticuatro de noviembre del año en curso, se radicaron los expedientes. Asimismo, mediante proveídos de seis de diciembre del mismo año, se admitieron dichas impugnaciones,

por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado, así como 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad, toda vez que se reclaman actos emitidos por el Consejo Municipal de La Piedad, Michoacán.

SEGUNDO.- Acumulación. Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-0040/2007, TEEM-JIN-041/2007 y TEEM-JIN-042/2007, se advierte la conexidad en la causa, dado que, en los escritos de demanda que dieron origen a tales expedientes, se señala como autoridad responsable al Consejo Municipal de La Piedad, Michoacán, y existe identidad entre los actos impugnados.

En este sentido, al existir identidad en los actos reclamados y la autoridad responsable, según se desprende de los escritos de demanda, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 37 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JIN-041/2007

y TEEM-JIN-042/2007 al TEEM-JIN-040/2007, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Consecuentemente, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, en los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-041/2007 y TEEM-JIN-042/2007.

TERCERO. La procedencia del juicio de inconformidad está plenamente justificada, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 50 de la Ley Adjetiva de la Materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones: a) Se hizo valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que el cómputo municipal se realizó el catorce de noviembre, por lo tanto al presentarse la impugnación el día dieciocho de noviembre del año en curso, ante dicha autoridad, se cumplió con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral; b) En el juicio respectivo se hizo constar el nombre de los actores y el carácter con el que promueven; en primer lugar, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de María del Rocío Saldaña Navarro, en su carácter de representante propietaria de ese instituto político, y el segundo y tercero, el Partido Revolucionario Institucional, a través de José Ricardo Guillén Camacho, representante suplente del propio partido ante el Consejo Municipal de La Piedad, Michoacán; c) Señalaron domicilio para oír notificaciones; d) Se acreditó la personería de los promoventes, pues el órgano responsable les reconoció el carácter con que se ostentan; e) Se identificó el acto impugnado, pues al efecto los actores señalaron como tal el cómputo municipal, la

declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría y validez y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; f) Se mencionan los agravios que dicen les causa dicho acto; g) Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; h) Se menciona la elección que se impugna, como ya se indicó, es la del miembros de Ayuntamiento del Municipio de La Piedad, Michoacán; i) Se hace mención de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que se invocan; y, j) Consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

CUARTO. El Partido Verde Ecologista de México expresó, por conducto de su representante propietario, los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

La representación proporcional en ayuntamiento electo no está conformada con base legal, merced que actualmente queda son asignar una regiduría, si bien es cierto fueron asignadas tres por la formula de cociente electoral, además de la asignada por la formula de resto mayor, también es cierto que nuestra legislación electoral no contempla una segunda ronda de aplicación de la formula de resto mayor, por tanto atendiendo al principio de representación que contiene nuestra legislación también es cierto que el porcentaje de votación valida emitida a favor del partido al cual represento debe ser tomada en cuenta puesto que el resto de la votación emitida está debidamente representada a través de las regidurías asignadas empero se queda sin representación la emitida a nuestro favor, violentándose el principio de representación y proporcionalidad en virtud de la asignación incompleta de regidurías para integrar el ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, obedeciendo esto a una inexacta interpretación y aplicación de la ley en comento, además que el Consejo Municipal Electoral de La Piedad, Michoacán, de forma ilegal no aplica y hace valer para el caso que nos ocupa el criterio que consigna la jurisprudencia transcrita que a la letra dice:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LA FÓRMULA LEGAL DE

ASIGNACIÓN DEBE PREVALECER LA QUE CONDUZCA A LA MAYOR PROPORCIONALIDAD. (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).- (Se transcribe).

Sala Superior. S3EL 057/98. Consultable en el suplemento 2, de 1998 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 81.

Merced a lo anteriormente expuesto la asignación de regidores de representación proporcional fue inexactamente aplicado y ejecutado además que no se aplicó el postulado de mayor proporcionalidad, reconocido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la (sic).

Aunado a todo lo anterior el principio de proporcionalidad consignado en la carta magna y no establece limitantes a la participación ni exige porcentaje de votación emitida para poder ser tomados en cuenta, además que el caso que no ocupa los votantes de nuestro partido al haberse agotado los dos fórmulas de asignación de regidurías, son los más próximos e indicados para ser beneficiados con la regiduría que falta por asignar para quedar debidamente conformado el ayuntamiento de La Piedad, Michoacán en razón de que no representan un resto mayor, sino por el contrario una fuerza positiva que representa el 1.5 de los votantes y que de forma definitiva conforme por lo establecido en el artículo 116 fracción IV, INCISO B), el Comité Electoral Municipal debe garantizar imparcialidad en su actuar, contrario a lo manifestado por este al no asignar una regiduría, además de violentar el principio de certeza y objetividad, contenidos en el mismo ordenamiento citado, principios que han sido aceptados y consignados en la Constitución del Estado de Michoacán.

QUINTO. El Partido Revolucionario Institucional expresó, en la demanda que dio origen al juicio de inconformidad TEEM-JIN-041/2007 los siguientes agravios:

“DESCRIPCIÓN DE AGRAVIOS.

El procedimiento previsto en la fracción II del artículo 196 del Código Electoral del Estado sobre asignación de regidurías de representación proporcional por el principio de resto mayor fue mal ejecutado por el Consejo Municipal Electoral de La Piedad, Michoacán.

El procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional fue mal ejecutado por RESTO MAYOR por ausencia de aplicación del postulado de mayor proporcionalidad, reconocido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El procedimiento matemático de asignación por resto mayor se encuentra descrito de la forma siguiente:

REPARTIR POR RESTO MAYOR. Una etapa que sólo se actualiza si a pesar de aplicar el cociente electoral aun quedaren regidurías por repartir según el número previsto por la ley orgánica. Este paso consiste en tomar en cuenta ahora que el valor del resto mayor, que se define como el remanente de las votaciones de cada partido una vez hecha la asignación de regidores por cociente electoral. Estas regidurías restantes se otorgarán por orden decreciente. Para efectuar lo anterior, habremos de tomar en cuenta lo siguiente:

Y= Número de veces que la votación de un partido alcanzó a cubrir el cociente electoral. Valor éste que es equivalente al número de regidurías que le fueron asignadas a un partido en el primer caso.

CE= Cociente Electoral.

= Valor que equivale matemáticamente al número de votos utilizados por un partido político para la asignación por cociente electoral “CE” y es el resultado intermedio necesario para una segunda operación.

OP= Variable definida en el paso primero y necesaria para una segunda operación.

RM= Resto Mayor, es decir, votos no utilizados para la asignación por cociente electoral “CE”.

Y entonces aplicamos estas fórmulas:

Primero: $CE * Y = Z$

Luego: $VOP - Z = RM$

Lo que se explica así: Se multiplica el cociente electoral “CE” por el número de veces “Y” que la votación de un partido fue suficiente para abarcar el cociente electoral, y el producto “Z” se les resta a la votación obtenida por el partido político “VOP”, lo que da como resultado la cantidad la que asciende el resto mayor “RM”.

Sin embargo, en el caso de que un partido político no haya alcanzado regiduría aplicando el cociente electoral (fase dos), su resto mayor simplemente será igual a su votación obtenida “VOP”, es decir:

$RM = VOP$

Lo anterior, porque en este supuesto dicha votación nunca se utilizó para la asignación, precisamente porque en ninguna vez alcanzó a cubrir el cociente electoral.

Ahora bien, de lo anterior obtendremos que el resto mayor de un partido será superior al del otro contendiente, así que la primera o la restante regiduría que falta por asignar se aplicará al partido cuyo resto mayor sea el más alto, y así sucesivamente hasta agotar las regidurías.

Por otra parte, el principio de representación proporcional, según lo describió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria emitida con motivo de la acción de inconstitucionalidad 6/98, 'es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. **La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple**'.

Se continúa explicando en la resolución en cita, que los sistemas mixtos de integración de órganos legislativos aplican los sistemas de mayoría y de representación en diversas formas, puede ser dominante el mayoritario o el proporcional. En ese sentido, como se aprecia de la Constitución Federal, el órgano legislativo se integra de manera dominante por el sistema de mayoría relativa, tendencia que sigue la generalidad de las legislaturas locales, ello sin que exista obligación de acatar en el orden estadual proporciones ordenadas desde el pacto federal. Así, la Constitución de la entidad también ha tomado como base un sistema mixto con dominancia del mayoritario.

En efecto, como lo señala la ejecutoria de referencia, 'la obligación estatuida en los dispositivos fundamentales se reduce a establecer dentro del ámbito local, el aludido principio de representación proporcional, pero no existe disposición constitucional que imponga reglas específicas para tales efectos, de tal manera que, para que las legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo

constitucional, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local.

Así las cosas, la facultad de reglamentar dicho principio es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, establece expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente’.

Por otra parte, como resultado de la ejecutoria antes mencionada, la Suprema Corte estableció que en materia comicial, para cumplimentar el ordenamiento constitucional concerniente a la instauración a nivel local del principio de representación proporcional, deben colmarse una serie de bases generales tendentes a propiciar el pluralismo político que la proporcionalidad implica según las corrientes relevantes que se presentan en la sociedad, esto según la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **‘MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL’**.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido el principio de mayor proporcionalidad, que implica que la asignación de regidurías será directamente proporcional a la votación, privilegiando así el principio mencionado.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación referida a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que aunque aplicable para el Estado de Chihuahua podrá ser aplicada para el derecho procesal electoral del Estado de Michoacán. La Tesis alude:

‘REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LA FÓRMULA LEGAL DE ASIGNACIÓN DEBE PREVALECER LA QUE CONDUZCA A LA MAYOR PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). (Se transcribe)’.

Sala Superior. S3EL 057/98. Consultable en el suplemento 2, de 1998 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 81.

Dado que el Partido Revolucionario Institucional tiene un resto de 2573.4, que es mayor que el de la Coalición “Unidos por un Michoacán Mejor”, que equivale a 196.2 debe asignarse una cuarta regiduría por el principio de resto mayor, conforme a lo establecido en los numerales 13 y 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 196 del Código Electoral del Estado, se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación electoral. Si hecho lo anterior, aun quedaran por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

El Consejo Municipal asignó cuatro regidurías de representación proporcional por cociente electoral, tres de las cuales son para el Partido Revolucionario Institucional y una sola regiduría para la “Coalición por un Michoacán Mejor”; por un error en la sesión de cómputo aplicó inexactamente la disposición anterior dado que no siguió el orden decreciente de los restos mayores hasta agotar las regidurías, esto es, debió asignar una regiduría al Partido Revolucionario Institucional por resto mayor. En tal caso debe asignarse una regiduría por resto mayor al Partido que represento y a favor de la fórmula integrada por RAFAEL MAGDALENO ÁVILA Y VICENTE PIMENTEL AGUILAR.

LA LISTA DEFINITIVA DEBE QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PROPIETARIOS

SUPLENTES

ALICIA OJEDA PÉREZ	GLORIA RIVERA RAMÍREZ
NICOLÁS HERMOSILLO GARCÍA	ISRAEL HERNÁNDEZ MEZA
ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ	ANTONIO PÉREZ RAMÍREZ
RAFAEL MAGDALENO ÁVILA	VICENTE PIMENTEL AGUILAR

Los tres primeros por cociente electoral, en tanto que los cuartos, por resto mayor.

...

En cuanto a las consecuencias jurídicas de la sentencia que recaerá dentro del juicio de inconformidad, debe revocarse la resolución del Consejo Municipal Electoral de La Piedad, Michoacán, inserta en el acta de sesión especial permanente de fecha 14 de noviembre de la presente anualidad, para el efecto de ordenar expedir una constancia de asignación de regidurías de representación proporcional por el principio de resto mayor a favor de los ciudadanos Rafael Magdaleno Ávila y Vicente Pimentel Aguilar.

Por último, debo manifestar que en el presente juicio son TERCEROS INTERESADOS, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y LA "COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR"; aunque si la autoridad responsable considera que debo dar aviso a los demás, debo de señalar que en la elección municipal participaron además de los mencionados el PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA Y CAMPESINA y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, cuyos representantes y domicilios se encuentran en el archivo de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de La Piedad, Michoacán".

SEXTO. El Partido Revolucionario Institucional expresó, en la demanda que dio origen al juicio de inconformidad TEEM-JIN-042/2007 los siguientes agravios:

“HECHOS:

1.- El día 11 once de Noviembre del presente año del 2007 dos mil siete, se llevaron a cabo elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en todo el Estado de Michoacán, se conformaron los consejos generales, distritales y municipales correspondientes encargados de preparar y organizar todo el proceso electoral de acuerdo a la demarcación territorial Distrital de acuerdo a lo que dispone la Constitución Política del Estado de Michoacán y el Código Electoral del Estado de Michoacán.

2.- En el Distrito Electoral 01 con Cabecera en la ciudad de La Piedad, Michoacán contendieron para el cargo de la Presidencia del Ayuntamiento con sus respectivas fórmulas por el Partido Revolucionario Institucional el Licenciado Ramón Maya Morales; por el Partido Acción Nacional el Licenciado Ricardo Guzmán Romero; por la coalición PRD-PT-CONVERGENCIA "Por un Michoacán Mejor" el Licenciado Marco Antonio Aviña Kick; por el Partido Verde Ecologista la Licenciada Martha Leticia Saldaña Navarro; por el Partido Alternativa Social Demócrata el C. Gastón Humberto Ramírez Soto.

3.- Previo a la Jornada Electoral efectuada el día 11 once de Noviembre del presente año se desarrollaron las campañas electorales por cada uno de los candidatos mencionados; y en caso concreto el Candidato del Partido Revolucionario Institucional el C. Lic. Ramón Maya Morales de acuerdo a los tiempos establecidos por la Ley de la materia además de que se firmó con antelación al inicio de la campaña electoral un ACUERDO ÉTICO POLÍTICO por parte de la totalidad de los Partidos Políticos contendientes fungiendo como testigos de dicho acto los funcionarios electorales del Consejo Distrital correspondiente mismo que adquirió la categoría de obligatoriedad (solicitando en el informe circunstanciado que el C. Presidente del Consejo Distrital informe de la veracidad del mismo).

4.- El candidato del Partido Acción Nacional el C. Lic. Ricardo Guzmán Romero ha violado sistemáticamente lo estipulado por el Código Electoral del Estado, los acuerdos tomados por el Consejo General, el acuerdo ético político y los acuerdos tomados por el Consejo Distrital Electoral, al desarrollar una campaña de desprestigio en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional y de violaciones sustanciales que contravienen que ponen de manifiesto la ilegalidad del pseudo triunfo obtenido en base a la votación efectuada el día 11 once de Noviembre del presente año como son las siguientes:

a) Durante el mes de "Octubre y Noviembre" del presente año se llevó a cabo un debate entre tres candidatos a la Presidencia Municipal por el PRI, por el PAN y por la coalición PRD-PT-CONVERGENCIA, en donde insistentemente el candidato del PAN lejos de proponer propuestas se dedicó a ofender al candidato del PRI, denigrando a su persona calumniándolo con mentiras y dejando en el ánimo una mal información infundada, amagando con mostrar documentos falsos, los cuales no exhibió en la instancia legal correspondiente, por tanto se trató de una calumnia televisada y perfectamente comprobable.

b) Durante la campaña del ciudadano candidato Ricardo Guzmán Romero éste llevó a cabo irregularidades suficientes para desestimar la legalidad de su triunfo como la utilización de recursos económicos que rebasaron considerablemente los topes del gasto de campaña autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán aprobados en Consejo General, lo cual puedo demostrar con la copia de recibido del Consejo Distrital Electoral 01 con cabecera en La Piedad, Michoacán en la cual se hace constar que a finales del mes de Octubre del año 2007 dos mil siete de igual forma solicito que en el acta circunstanciada se de fe de mi dicho en el sentido de que

el candidato de ACCIÓN NACIONAL ya había rebasado en demasía dicho tope de gastos de campaña, mismo que se exhibió en su oportunidad ante el Consejo Distrital para lo cual pido se certifique por parte de dicho consejo si se presentó o no en tiempo y forma de mi parte sin ser objetado por quien legalmente debió hacerlo ya que incluso se publicó una nota periodística en el diario de mayor circulación de la ciudad, el “a m” por lo que existir (sic) ausencia de objeciones (sic) entiendo como consentido; así mismo quiero manifestar que posterior a dicha presentación de la documentación señalada, el mencionado candidato siguió derrochando recursos económicos en dimensiones exorbitantes, regalando uniformes deportivos a todos y cada uno de los equipos infantiles inscritos en la liga de fut bol vanguardias a.c. de La Piedad, Michoacán en sus distintas categorías. Lo cual aproximadamente nos da un total de \$200,000.00 pesos, más en recursos, aportaciones en efectivo a ciudadanos que así lo solicitan, utilitarios, comidas, eventos etc.

c) En relación a la utilización de medios de comunicación el C. Ricardo Guzmán Romero excedió indudablemente el 65% en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación del tope de gasto de campaña por lo que viola lo establecido por el artículo 65, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y por ende procede la anulación de la elección en su totalidad; **y para demostrar lo anterior solicito se pida informe a la Radiodifusora “XELC” y “XELP” en sus frecuencias AM Y FM según corresponda y que manifiesten la cantidad de spots y propaganda publicitaria utilizada por el candidato Ricardo Guzmán Romero, con la advertencia de que fue monitoreado por el Consejo Distrital Electoral dicha utilización de medios; así como a las televisoras TV VIDEA, TV LA PIEDAD y el costo autorizado de cada uno de ellos igualmente pido se requiera a los medios de comunicación de prensa escrita como son “a m” sucursal La Piedad, diario “el Tiempo”, igualmente pido a usted C. Presidente para que gire oficio (sic) Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que éste informe detalladamente de tal suceso; ya que es ilegal la actitud con que se condujo el candidato que a la postre resultó vencedor, incidiendo con dicho acto de manera determinante en la votación pues esta causal fue incluida en la Ley de Justicia Electoral previo el análisis y estudio correspondiente, llegando a la conclusión de que se trataría de una violación sustancial al procedimiento, por tal motivo LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EFECTUADA EL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DEBE DECLARARSE NULA EN RAZÓN DE EXISTIR UNA CAUSAL SUFICIENTE PARA ELLO, CONSEQUENTEMENTE CONVOCAR A UNA**

NUEVA ELECCIÓN DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA.

d) El día 9 de Noviembre del presente año estando en un período prohibido por la Ley para hacer proselitismo se sorprendió a tres personas integrantes del Partido Acción Nacional haciendo una supuesta encuesta sin estar acreditados para ello e induciendo al voto a favor del PAN violando con esto lo estipulado por el Código Electoral del Estado, situación que oportunamente fue denunciado ante el Agente del Ministerio Público de esta ciudad así como al propio Consejo Distrital según se hace constar con las copias de recibido de la misma narrándose en ambas como sucedieron los hechos; exhibiendo igualmente un ejemplar del periódico "a m" en la cual el responsable de dicha encuestadora declara que fue contratado por el PAN que complementado con la omisión de la acreditación para ello incurrir en flagrancia violatoria se anexan igualmente fotografías de de dicho acontecimiento; así mismo el día 8 ocho de Noviembre, es decir un día antes que el anterior se sorprendió a otro activista del PAN haciendo proselitismo en día prohibido, lo cual fue denunciado en su oportunidad por la coalición PRD-PT-CONVERGENCIA.

e) El día 10 diez de Noviembre del presente año el candidato del Partido Acción Nacional, el Licenciado Ricardo Guzmán Romero aproximadamente como a las 13:00 horas del día se encontraba haciendo proselitismo sobre la calle Enrique Ramírez de esta ciudad en donde tradicionalmente se instala un tianguis de venta de artículos diversos, siendo sorprendido en dicho acato, situación que se reportó oportunamente ante el Consejo Distrital correspondiente y salió una publicación en la prensa al día siguiente específicamente en el periódico "a m" lo cual no fue desmentido por el propio candidato consintiendo los hechos; aunado a esto este periódico es el de mayor prestigio en la ciudad tan es así que el propio candidato en diversas ocasiones contrató espacios publicitarios con el mismo por lo que lo considera un medio verídico.

f) El día 27 veintisiete de Septiembre del presente año La Presidencia Municipal de la Piedad, Michoacán a través del DIF Municipal hizo entrega de despensas oficiales a favor de algunos beneficiados en la colonia Juárez de esta ciudad; precisamente en el centro comunitario denominado "Gómez Morín" aprovechando para entregar propaganda a favor del Partido Acción Nacional tal y como se demuestra con la publicación del periódico "a m" del día 28 veintiocho de Septiembre del presente año, en donde se aprecia la entrega condicional de dichas despensas a favor de los beneficiados, vinculándose indebidamente el H. Ayuntamiento de La Piedad con su participación condicionada a favor del Partido Acción Nacional, anexo

igualmente fotografías de dicho evento y en donde se aprecia a algunas personas con su despensa y con propaganda al mismo tiempo de dicho partido político; cabe mencionar que dicho acontecimiento se trató en asuntos generales en sesión de cabildo y el propio Presidente Municipal en uso de la palabra aceptó de la existencia de esa anomalía y mostró preocupación argumentando que se trataba de una foto manipulada (por lo que en ese momento se puso a la defensa del PAN) y al mismo tiempo dice que se garantiza que no se está entregando propaganda con las despensas; anexo en este momento copia de dicha acta de cabildo. En otro acto distinto al anterior y que oportunamente fue manifestado al Consejo Distrital Electoral se aprecia al C. Presidente Municipal en una reunión con ciudadanos acompañando al candidato de Acción Nacional el C. Ricardo Guzmán Romero invitando al voto ciudadano a favor del candidato de Acción Nacional, tal y como se demuestra con la copia tanto del escrito que en su oportunidad se presentó ante el Consejo Distrital correspondiente así como las fotografías que demuestran mi dicho; por tanto es indudable que la intromisión del Presidente Municipal fue bastante considerable.

g) Constantemente tuvo ingerencia la Presidencia Municipal, ya que de una manera reiterada hizo alarde de la construcción de obras entre las cuales, tan solo faltando unos dos meses para la elección se dedicó a pavimentar calles en un número superior a las pavimentadas durante dos años y medio anteriores de su mandato, instaló contenedores de basura al por mayor e incluso promocionó dichos contenedores durante el período de las campañas en los que se lee “por la piedad que todos queremos ver”, lo cual se considera difusión de obra, anexo en este momento los instructivos de uso de dichos contenedores que fueron repartidos en el mes de Octubre del presente año; así mismo manifiesto que dichos instructivos de uso jamás fueron expedidos durante toda su gestión ya que he de mencionar que los contenedores señalados fueron colocados por esta administración durante todo el período; quiero manifestar igualmente que una vez que fue prohibida la difusión de obra de acuerdo a los tiempos electorales el Consejo Distrital Electoral hizo constar que el H. Ayuntamiento incurrió en anomalía, tal y como lo acredito con el acuerdo del propio Consejo Distrital que se exhibe en este momento; por tanto esto pone en evidencia la injerencia del Gobierno Municipal a favor del Partido Acción Nacional.

h) En la madrugada del día 9 nueve de Noviembre del presente año se hizo un intento por incendiar una camioneta color roja tipo suburban de un conocido simpatizante y activista del Partido Revolucionario Institucional de nombre Antonio Ibarra; logrando

parcialmente su objetivo los delincuentes, ya que en una botella de plástico rociaron de gasolina en una llanta de la camioneta con la intención de que se propagara el fuego y explotara tratando de provocar todo un caos ya que el lugar donde se encontraba estacionada es muy estrecho y existen casas a muy corta distancia, sin embargo solamente se consumió la gasolina rociada y solo se afectó una parte del vehículo mencionado ya que fue muy cerca del tanque de gasolina de la misma; afortunadamente no pasó a mayores pero sí se enrareció el clima político; posteriormente se procedió a presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público en turno para que deslinde responsabilidades.

i) Durante el desarrollo de la jornada electoral se vieron una serie de anomalías perfectamente coordinadas tendientes a favorecer al Partido Acción Nacional como las siguientes:

*.- En forma sistemática elementos de la Policía Municipal de La Piedad se dedicaron en toda la población donde se encontraban ubicadas las casillas de votación a casar (sic) miembros del Partido del (sic) Revolucionario Institucional intimidándolos y amenazándolos para tapar las anomalías (sic) de los activistas del Partido Acción Nacional Y LA INJERENCIA DEL ASESOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO Lic. Martín Madrigal para que se llevaran a personas del PRI sin que él este facultado para ello. (Tal y como se demuestra con la copia del periódico que se anexa a la presente).

*.- El señor Lorenzo Miguel García Ibarra (miembro activo de Acción Nacional y miembro de la actual administración Panista); en forma descarada se robó una boleta con el propósito de iniciar o continuar con el ilícito llamado "Carrusel" (para acreditar lo anterior se anexa copia fotostática del periódico "a.m." la piedad de fecha 12 doce de noviembre del 2007 dos mil siete.)

*.- De igual forma varias brigadas de miembros del Partido Acción Nacional compraron a muchas personas sus credenciales las cuales adquirirían entre Doscientos a Cuatrocientos Pesos cada una lo cual se estuvo en toda la campaña política de Acción Nacional así como principalmente el día 11 once de Noviembre del presente año en que fue las elecciones.

*.- LA FALTA DE BOLETAS EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO según incidentes de las actas que están en poder del Instituto Electoral de Michoacán en el Consejo de La Piedad, las cuales les solicito a este organismo colegiado las exhiba como prueba de mi dicho.

*.- LOS ENCUESTADORES (Personas pertenecientes al Partido Acción Nacional) QUE ANTES DE QUE ENTRARAN A VOTAR PLATICABAN CON ALGUNOS ELECTORES, el día de la jornada electoral. Esto lo hacían con el pretexto de encuestarlos pero era con toda la intención de inducir al voto por Acción Nacional. (Tal y como se demuestra con la copia del periódico "a.m." la piedad que se anexa a la presente).

*.- LA PARTICIPACIÓN DEL SÍNDICO MUNICIPAL DUANTE TODA LA JORNADA ELECTORAL.- Tal y como se demuestra con las fotos que se exhiben en estos momentos.

*.- LO DE LOS SPOTS QUE SALIERON DURANTE TODO EL DÍA EN LA RADIO DEL GOBIERNO FEDERAL.

*.- EXISTIERON URNAS DENTRO DEL TEMPLO.- Refiriéndome en caso específico a las casillas Básica y Contigua número 1580 que se instaló en el Rancho de Guanajuatillo, (tal y como se demuestra con la fotocopia que se anexa a la presente).

*.- La distancia no respetada en cuestión de propaganda política por parte del Partido Acción Nacional en la casilla 1536 ubicada en la "Escuela Primaria José María Morelos" así como en diversas casillas de toda la ciudad, en la cual supuestamente llegaban ciudadanos a votar y dejaban el vehículo por fuera de la casilla durando un tiempo de tres a cuatro horas lo cual es totalmente injustificado e intolerable, lo se exhibe (sic) una foto en la cual se puede corroborar que nunca se guardó la distancia estipulada.

*.- Documental Pública.- Consistente en que se permitió votar a ciudadanos inscritos en el padrón sin su credencial de elector según incidentes de las actas que están en poder del Instituto Electoral de Michoacán en el Consejo de La Piedad, las cuales les solicito a este organismo colegiado las exhiba como prueba de mi dicho.

5.- Durante toda la campaña política del candidato del Partido Acción Nacional y durante la jornada electoral se suscitaron estas y mucho mas anomalías en forma generalizada y genérica e indudablemente repercutió en el voto ciudadano ya que el (sic) dar inicio la sesión especial permanente por lo cual considero fue violatorio del derecho electoral, mostrando con esto que la injerencia de la presidencia municipal, la violación a los acuerdos del Consejo General, los acuerdos del Consejo Distrital, al acuerdo ético político, a la Ley Electoral del Estado, a la Constitución Política del Estado SE COARTÓ LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO DEL CIUDADANO y por tanto existió una **total inequidad** ya que el partido que ahora represento jamás fue impugnado y correlacionado con la

cantidad de densidad de población en esta ciudad es motivo suficiente para considerar que existe la **CAUSAL ABSTRACTA DE NULIDAD DE MANERA GENÉRICA por la infinidad de violaciones al procedimiento.**

AGRAVIOS

PRIMERO: Resulta claro en la especie que la validez de la elección de ayuntamiento del pasado 11 once de Noviembre del presente año es violatoria de garantías y por consecuencia el otorgamiento de la expedición de las constancias de mayoría y validez para la planilla del Partido Acción Nacional resultan violatorias.

Para que se anule la elección de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 fracción V y 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado Michoacán se requiere:

a) Artículo 65 fracción V haber rebasado en más del 65% en la contratación de medios de comunicación en más del tope de gastos de campaña lo cual se demuestra con la constancia expedida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Violaciones sustanciales las cuales ya se precisaron, en forma generalizada, quedaron precisada en el cuerpo de la presente impugnación; se encuentren (sic) plenamente acreditadas, se exhibieron con oportunidad las documentales públicas y privadas, ser determinantes, en virtud de haber en forma sistemática y generalizada antes y durante la jornada electoral incidieron en el ánimo del electorado y afectó la votación.

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).- (Se transcribe).

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.- 29 de Diciembre de 2000.- Mayoría de cuatro votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcado no intervino, por excusa.- Secretario: Juan Manuel Sánchez Macias.

SÉPTIMO. Por cuestión de método, en este considerando se analizarán los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional en su demanda de juicio de inconformidad que dio origen al expediente TEEM-JIN-

042/2007, pues a partir de los resultados que se obtengan en relación a esa impugnación, este Tribunal estará en aptitud de resolver los diversos planteamientos expuestos en las respectivas demandas presentadas por dicho instituto político y el Partido Verde Ecologista de México.

En primer lugar, el Partido Revolucionario Institucional hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo que, en su concepto, procede anular la elección atinente y, por ende convocar a la celebración de nuevos comicios.

Al respecto, señala que Ricardo Guzmán Romero (candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal) excedió indudablemente el sesenta y cinco por ciento (65%) en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación del tope de gasto de campaña, lo cual incidió de manera determinante en la votación.

Para demostrar lo anterior, el enjuiciante solicitó a este órgano jurisdiccional que pidiera informe a las radiodifusoras "XELC" y "XELP", en sus frecuencias "AM" y "FM", según corresponda, así como a las televisoras "TV VIDEA" y "TV LA PIEDAD", y medios de prensa escrita "a.m.", sucursal La Piedad, y diario "el Tiempo", en el que manifestaran la cantidad de spots y propaganda publicitaria utilizada por Ricardo Guzmán Romero, y el costo autorizado para cada uno de ellos, con la "advertencia" de que la misma fue monitoreada por el Consejo Distrital Electoral, por lo que solicita se gire oficio al

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que informe detalladamente esa circunstancia.

Este Tribunal considera que es infundado el agravio en cuestión.

Previamente al análisis de dicho motivo de disenso, cabe mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el que afirma está obligado a probar.

Por su parte, en términos de lo que establece el numeral 9, fracción VI, del ordenamiento invocado, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado, en el cual se deben ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la propia ley, o mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que corresponde al partido actor demostrar sus afirmaciones, por lo que, al momento en que presentó la demanda del juicio de inconformidad, debió aportar los informes de las radiodifusoras, televisoras y medios de prensa escrita que ahora pretende se requieran, o bien, justificar que los solicitó por escrito y no le fueron entregadas, lo cual no aconteció en la especie y, por ende, no resulta factible que este órgano jurisdiccional las requiera.

Por otra parte, es pertinente señalar que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual se invoca en términos de lo que establece el primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que en los autos del expediente relativo al recurso de apelación TEEM-RAP-003/2007, de este órgano jurisdiccional, obra copia certificada del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 11 de noviembre del año 2007”*, de dieciocho de mayo de dos mil siete, en el cual se determinó que el tope máximo de gastos para la campaña electoral para renovar el Ayuntamiento del Municipio de La Piedad, sería de cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos setenta y nueve pesos con ochenta y un centavos (\$434,579.81).

Asimismo, del propio expediente se advierte que, el cuatro de junio de dos mil siete, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó el referido acuerdo, al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-003/2007, y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-95/2007, el veintisiete de junio de dos mil siete, confirmó esta última determinación, pues en el mismo obra copia certificada de la resolución dictada por dicho órgano.

Luego, es evidente que la determinación adoptada por el órgano administrativo electoral del Estado quedó firme y, por ende, se reitera, el tope máximo de gastos de campaña para la elección del citado ayuntamiento, ascendió a cuatrocientos

treinta y cuatro mil quinientos setenta y nueve pesos con ochenta y un centavos (\$434,579.81).

Por otro lado, a través del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil siete, este órgano jurisdiccional requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera los testigos de las transmisiones e inversión publicitaria con base en el monitoreo que se haya efectuado en el Municipio de La Piedad, Michoacán, correspondientes al candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, Ricardo Guzmán Romero, en la elección de miembros del Ayuntamiento de dicho municipio.

Mediante oficio SG/3213/2007, de fecha uno de diciembre del año en curso, recibido el mismo día en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán remitió copia certificada del oficio OME-171/2007, signado por el Director General y representante legal de Orbit Media, sociedad anónima de capital variable, el cual es del tenor siguiente:

“ ...

Con base en su oficio relativo al monitoreo del candidato a la Alcaldía del municipio de La Piedad, Michoacán, del Partido Acción Nacional, me permito anexar el reporte detallado de transmisiones así como los diferentes spots transmitidos en radio y televisión.

En resumen, la inversión publicitaria realizada por el candidato correspondiente, de acuerdo a la tarifa del catálogo

de medios del propio Instituto Electoral de Michoacán arrojan los resultados siguientes:

1. Inversión publicitaria en prensa: \$ 15,135.00
2. Inversión publicitaria en radio: \$173,100.00
3. Inversión publicitaria en televisión: \$ 30,140.00
4. Inversión publicitaria en total: \$218,375.00

Agradezco de antemano sus finas atenciones
...”.

Del citado documento, el cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, merece valor probatorio pleno, dado que Orbit Media, sociedad anónima de capital variable, es la empresa encargada por el Instituto Electoral de Michoacán de realizar el monitoreo de campañas en el Estado, se advierte que el total de la inversión publicitaria realizada por el candidato a la Alcaldía del Municipio de La Piedad, del Partido Acción Nacional, ascendió a la cantidad de doscientos dieciocho mil trescientos setenta y cinco pesos (\$218,375.00).

Ahora bien, este Tribunal considera, en concordancia con lo que establece el artículo 49-Bis del Código Electoral del Estado, que *“el total de los gastos de esa campaña”* a que alude la fracción V del artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral, corresponde, por lo que a este proceso electoral se refiere, al tope máximo de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciocho de mayo de dos mil siete, mediante el acuerdo citado en párrafos precedentes, pues éste constituye un parámetro

cierto para los partidos políticos contendientes, con base en el cual es factible asegurar la igualdad en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación.

En otras palabras, la causal de nulidad de la elección prevista en la citada fracción V del artículo 65, se actualiza cuando los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, excedan, en este caso, el sesenta y cinco por ciento de la cantidad de cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos setenta y nueve pesos con ochenta y un centavos (\$434,579.81), que es el monto fijado como tope máximo de los gastos para la campaña electoral para renovar el Ayuntamiento del Municipio de La Piedad, Michoacán.

Estimar lo contrario, es decir, que la expresión *“total de los gastos de esa campaña”*, se refiere, exclusivamente, al total de los gastos de campaña de cada uno de los contendientes, atenta contra el principio de equidad, pues implica que, aun cuando un partido político gaste una cantidad mínima en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, esté en posibilidad de rebasar el porcentaje previsto en la disposición en comento y, por ende, de que se anule la elección, si el monto erogado en su campaña fue también mínimo, no obstante que los gastos correspondientes se encontraran muy alejados del aludido tope máximo.

Luego, a fin de determinar si como lo afirma el demandante, en el presente caso, los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación por parte del candidato a Presidente Municipal del

Ayuntamiento del Municipio de La Piedad, Michoacán, del Partido Acción Nacional, excedieron el sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de esa campaña, es necesario precisar a qué porcentaje asciende el monto de inversión publicitaria erogado por el citado instituto político, según el informe rendido por el Director General de la empresa Orbit Media, sociedad anónima de capital variable, en relación al tope máximo de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional realizará una operación aritmética comúnmente denominada “regla de tres”, con el objeto de obtener el porcentaje de inversión en medios de comunicación, por parte del Partido Acción Nacional, en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de La Piedad. De acuerdo con lo anterior, el citado porcentaje se obtiene de multiplicar por cien la cantidad correspondiente al total de la inversión publicitaria de dicho instituto político ($218,375.00 \times 100$), y dividir el resultado de tal operación entre el monto relativo al tope máximo de gastos de campaña ($434,579.81$), de donde se obtiene que los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, por parte de dicho partido político, constituyen el cincuenta punto veinticuatro por ciento (50.24%) del referido tope.

Así las cosas, es evidente que, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa Orbit Media, sociedad anónima de capital variable, quien es la encargada por el Instituto Electoral de Michoacán de realizar el monitoreo de campañas en el Estado, el Partido Acción Nacional no

excedió el porcentaje (65%) a que alude la fracción V del artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral y, por ende, no procede declarar la nulidad de la elección por lo que a este aspecto se refiere.

Por otra parte, el inconforme aduce que durante la campaña, Ricardo Guzmán Romero llevó a cabo irregularidades suficientes para desestimar la legalidad de su triunfo, como fue la utilización de recursos económicos que rebasaron considerablemente los topes del gasto de campaña autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Según el partido actor, lo anterior se demuestra con la copia de recibido de un escrito que se exhibió en su oportunidad ante el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en La Piedad, Michoacán, en el cual se hace constar que, a finales del mes de octubre del año en curso, el candidato del Partido Acción Nacional ya había rebasado en demasía el tope de gastos de campaña, pues incluso se publicó una nota periodística en el diario “a. m.”, que es el de mayor circulación de la ciudad. Al respecto solicita que dicho órgano certifique si se presentó o no el mencionado escrito, en tiempo y forma, sin ser objetado por quien debió hacerlo y, en consecuencia, se entiende que fue consentido.

Asimismo señala que, posteriormente a la presentación de la referida documental, el citado candidato siguió derrochando recursos económicos en dimensiones exorbitantes, ya que regalaba uniformes deportivos a todos y cada uno de los equipos infantiles inscritos en la liga de futbol “Vanguardias A.C.” de La Piedad, en sus distintas categorías, lo

cual da aproximadamente un total de doscientos mil (\$200,000.00) pesos más en recursos, aportaciones en efectivo a ciudadanos que así lo solicitaron, utilitarios, comidas, eventos, etcétera.

Es infundado el agravio en comento.

En principio, cabe señalar que, como ya se dijo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, fracción VI, y 20, segundo párrafo, ambos de la Ley de Justicia Electoral Estatal, corresponde al partido inconforme demostrar sus afirmaciones, por lo que, al momento en que presentó la demanda del juicio de inconformidad, debió aportar el escrito que dice exhibió a su vez ante el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en La Piedad, Michoacán, en el cual, según afirma, hizo constar que, a finales del mes de octubre del año en curso, el candidato del Partido Acción Nacional ya había rebasado en demasía el tope de gastos de campaña, lo cual se encontraba en condiciones de demostrar plenamente, pues, de haberlo hecho, tendría a su disposición el acuse de recibo correspondiente; sin embargo, en autos del expediente formado con motivo de la demanda de juicio de inconformidad que se analiza, no obra el citado documento, por lo que es claro que incumplió la carga de la prueba respecto a dicha afirmación y, por ende, no procede certificar si el escrito respectivo fue presentado o no, en tiempo y forma, ante el Consejo Distrital, como lo pide el demandante, pues para ello resultaba indispensable que, primero, demostrara que efectivamente lo presentó.

Además, contrariamente a lo que afirma el enjuiciante, en las constancias de autos del expediente formado con motivo de la demanda de juicio de inconformidad que aquí se analiza, no obra alguna nota periodística u otro medio de convicción en relación al rebase del tope de gastos de campaña atribuido al candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de La Piedad, Michoacán, ni respecto al supuesto derroche de recursos económicos de aproximadamente doscientos mil pesos, por lo que no se encuentra demostrada la irregularidad imputada.

En otro aspecto, el enjuiciante señala que, con antelación al inicio de la campaña electoral, todos los partidos políticos contendientes firmaron un acuerdo ético político, respecto del cual fungieron como testigos los funcionarios electorales del Consejo Distrital atinente y, en consecuencia, adquirió la calidad de obligatorio; sin embargo, añade, el candidato del Partido Acción Nacional ha violado sistemáticamente tanto el Código Electoral Estatal, como los acuerdos tomados por el Consejo General y el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán y el citado acuerdo, al desarrollar una campaña de desprestigio en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional y de violaciones sustanciales que evidencian la ilegalidad de su triunfo obtenido el once de noviembre pasado.

En ese sentido, el partido actor aduce que le causa agravios las violaciones sustanciales, plenamente acreditadas y que resultan determinantes para el resultado de la elección, consistentes en diversas irregularidades que, en su concepto, actualizan los supuestos de la causal de nulidad de la elección, a saber:

a) Que durante los meses de octubre y noviembre del presente año, se llevó a cabo un debate entre tres de los candidatos a la Presidencia Municipal, en donde insistentemente el candidato del Partido Acción Nacional, lejos de hacer propuestas, se dedicó a ofender al candidato del Partido Revolucionario Institucional, pues denigró a su persona, lo calumnió con mentiras, lo amagó con mostrar documentos falsos, los cuales no exhibió ante la instancia legal correspondiente, y dejó en el ánimo del electorado una “malinformación infundada, por lo que se trató de una calumnia televisada y perfectamente comprobable”.

b) Que el nueve de noviembre del año en curso, estando en un período prohibido por la ley para hacer proselitismo, se sorprendió a tres personas integrantes del Partido Acción Nacional haciendo una supuesta encuesta, sin estar acreditados para ello e induciendo al voto a favor de dicho instituto político, lo cual fue oportunamente denunciado ante el Agente del Ministerio Público, así como al propio Consejo Distrital, según consta tanto en las copias de recibido de la misma, en la cual se narró la forma en que sucedieron los hechos y el responsable de la “encuestadora” declaró que fue contratado por el Partido Acción Nacional, como en un ejemplar del periódico “a.m.” y en las fotografías que anexa respecto de dicho acontecimiento.

Además, agrega, el ocho de noviembre se sorprendió a otro activista del Partido Acción Nacional haciendo proselitismo en un día prohibido, lo cual fue denunciado en su oportunidad por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

c) Que el diez de noviembre del año en curso, el candidato del Partido Acción Nacional, aproximadamente como a las trece horas (13:00) fue sorprendido cuando se encontraba haciendo proselitismo sobre la calle Enrique Ramírez, en donde tradicionalmente se instala un tianguis de venta de artículos diversos, lo cual se reportó oportunamente ante el Consejo Distrital correspondiente y salió una publicación en la prensa al día siguiente, en el periódico “a. m.”, sin que fuera desmentido por el propio candidato, con lo que consintió los hechos.

d) Que el veintisiete de septiembre del presente año, la Presidencia Municipal de La Piedad, Michoacán, a través del “DIF” Municipal, hizo entrega de despensas oficiales en la Colonia Juárez, precisamente en el centro comunitario denominado “Gómez Morín”, aprovechando para entregar propaganda a favor del Partido Acción Nacional, como se demuestra con la publicación del periódico “a. m.” del día veintiocho de septiembre de dos mil siete, en donde se aprecia la entrega de dichas despensas, vinculándose indebidamente al Ayuntamiento de La Piedad, con su participación condicionada a favor del citado instituto político. Al respecto, según dice, anexa fotografías de tal evento, en donde se aprecia a algunas personas con su despensa y con propaganda del citado instituto político al mismo tiempo.

Además, manifiesta que dicho acontecimiento se trató en asuntos generales de la sesión de cabildo, en la que el propio Presidente Municipal aceptó la existencia de tal anomalía y mostró preocupación, argumentando que se trataba de una foto manipulada e indicó que garantizaba que no se estaba

entregando propaganda con las despensas, respecto de lo cual anexa copia del acta de cabildo.

e) Que en un diverso acto que oportunamente fue manifestado al Consejo Distrital, se aprecia al Presidente Municipal en una reunión con ciudadanos acompañando al candidato del Partido Acción Nacional e invitando al voto ciudadano a favor del mismo, tal como se demuestra, en su concepto, con la copia del escrito que en su oportunidad se presentó ante el citado órgano electoral y con las fotografías que demuestran su dicho.

f) Que constantemente tuvo injerencia la Presidencia Municipal, ya que de manera reiterada hizo alarde de la construcción de obras, pues faltando unos dos meses para la elección, se dedicó a pavimentar calles en un número superior a los dos años y medio anteriores, instaló contenedores de basura “al por mayor”, e incluso los promocionó durante el período de las campañas, lo cual se considera difusión de obra, según los instructivos de uso de tales contenedores que fueron repartidos en el mes de octubre del presente año, los cuales no fueron expedidos durante toda su gestión.

Además, señala que una vez que se prohibió la difusión de obra de acuerdo a los tiempos electorales, el Consejo Distrital hizo constar que el Ayuntamiento incurrió en anomalía, lo que evidencia la injerencia del gobierno municipal a favor del Partido Acción Nacional.

g) Que en la madrugada del día nueve de noviembre del año en curso, se hizo un intento por incendiar una camioneta

color roja, tipo Suburban, de un conocido simpatizante y activista del Partido Revolucionario Institucional de nombre Antonio Ibarra, lo cual se logró parcialmente pues sólo afectó una parte del vehículo, por lo que aun cuando no pasó a mayores, sí enrareció el clima político. Al respecto, se procedió a presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

En concepto de este Tribunal, es inoperante el agravio a que alude el inciso **a)**, relativo a la existencia de un debate entre tres de los candidatos a la Presidencia Municipal de La Piedad, Michoacán, en el cual el candidato que a la postre resultó ganador en la contienda, según el actor, lejos de realizar propuestas, se dedicó a ofender y calumniar al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Ello es así, en virtud de que el inconforme, por una parte, no aportó algún medio de convicción tendiente a demostrar que efectivamente se hubiera llevado a cabo un debate en los términos que indica y, por ende, se desconoce su existencia, y por otra, tampoco precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación a dicho debate, es decir, omitió precisar el lugar y la fecha en que se celebró, así como las expresiones que, en todo caso, vertió el candidato del Partido Acción Nacional en dicho evento, que en su concepto constituyen ofensas y calumnias, a fin de que este órgano jurisdiccional se encontrara en aptitud de analizar la veracidad de esas afirmaciones.

Son infundados los agravios señalados en el inciso **b)**, consistentes en que, en diversos hechos, se sorprendió a

integrantes del Partido Acción Nacional haciendo una supuesta encuesta, sin estar acreditados para ello, induciendo al voto a favor de dicho instituto político y haciendo proselitismo en un día prohibido por la ley.

A fin de acreditar tales hechos, el impugnante aportó lo siguiente:

1. Escrito dirigido al Presidente del Consejo Distrital Electoral 01 de La Piedad, Michoacán, con sello de recibido del Instituto Electoral, el nueve de noviembre de dos mil siete, relativo a la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional (foja 19);

2. Denuncia y/o querrela por delito electoral, en contra de quien resulte responsable de los hechos narrados, con sello de recibido de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, de nueve de noviembre del año en curso (foja 23), y

3. Dos ejemplares del periódico “a.m.” de La Piedad, de los días nueve y diez del mismo mes y año. En el primero de ellos consta un artículo cuyo rubro dice: “*Detienen a un extranjero invitando a votar por PAN*”, mientras que en el segundo consta otro que dice: “*Protagonizan un zafarrancho por realización de encuesta*”.

4. Siete fotografías.

Los anteriores medios de convicción, dada su naturaleza, merecen valor de indicio, en términos de lo que establecen los

artículos 17, 18 y 21, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Al respecto, es pertinente señalar que los hechos presuntamente irregulares o constitutivos de un delito, que se hacen del conocimiento de las autoridades competentes, a través de la queja y la denuncia, respectivamente, a que se ha hecho referencia, constituyen manifestaciones unilaterales de quien suscribe tales documentos, por lo que deben administrarse con otras probanzas que los corroboren.

Por su parte, las notas periodísticas, por su propia naturaleza, sólo reflejan el punto de vista de su autor en relación al conocimiento que pudiera tener sobre determinados hechos, por lo que es necesario que se relacionen con otros medios probatorios que robustezcan la información contenida en ellas.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 192 y 193 de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, cuyo rubro y texto dicen: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes

autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Finalmente, cabe mencionar que las fotografías, como pruebas técnicas, son la reproducción de imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, por lo que, al efecto, se debe identificar a las personas que aparezcan en las mismas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba y su relación con otras o con diversos factores que se desprendan de autos, respecto de lo cual depende que aumente o disminuya el alcance demostrativo que el juzgador les confiere.

De acuerdo con lo anterior y una vez efectuado el análisis de los medios de convicción aportados por el demandante, es posible concluir que no quedaron plenamente acreditadas las irregularidades que se aluden en el inciso que se analiza, toda

vez que, si bien existen indicios de que algunas personas se encontraban llevando a cabo encuestas para conocer las preferencias electorales de la gente, el día nueve de noviembre del año en curso, en la calle Heroico Colegio Militar, en autos no se encuentra demostrado que tales personas hubieran realizado proselitismo o inducido a la población a votar a favor del Partido Acción Nacional, puesto que la afirmación en ese sentido, que se hizo tanto en el escrito de queja como en la denuncia de hechos, además de que, como ya se vio, constituye una afirmación unilateral de quien suscribe los documentos atinentes, no se encuentra corroborada con algún otro elemento de prueba, puesto que, por una parte, en ninguna de las notas periodísticas que constan en el ejemplar del periódico “*a.m.*” de La Piedad, del día diez de noviembre del presente año, se afirma que ello hubiera sido así, y por otra, de las fotografías en comento no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que reproducen, ya que no se advierte quién o quiénes son las personas que en las mismas aparecen, según el caso de cada una de ellas, ni la fecha y lugar en que fueron tomadas, o bien, alguna otra que permita relacionarlas con los actos proselitistas que, en concepto del impugnante, realizaron los encuestadores, por lo que carecen de eficacia demostrativa.

Asimismo, en autos no se encuentra acreditado plenamente que el ocho de noviembre pasado, se hubiera sorprendido a un activista del Partido Acción Nacional haciendo proselitismo, no obstante que se encontraba prohibido en esa fecha, puesto que, al efecto, obra un ejemplar del periódico “*a.m.*” de La Piedad, del día nueve de noviembre del año en

curso, el cual, como ya se dijo, tiene valor de indicio, sin que se encuentre corroborado con algún otro medio de convicción.

En virtud de que no quedaron demostrados fehacientemente los hechos irregulares invocados, devienen infundados los motivos de inconformidad atinentes.

Por otra parte, también son infundados los agravios precisados en el inciso **c)**, en torno al supuesto proselitismo del candidato del Partido Acción Nacional, el día diez de noviembre de dos mil siete, en el tianguis que se encuentra sobre la calle Enrique Ramírez.

Para demostrar su dicho, el demandante aportó un escrito dirigido al Presidente del Consejo Distrital Electoral 01 de La Piedad, Michoacán, con sello de recibido del Instituto Electoral, el diez de noviembre de dos mil siete, relativo a la queja presentada en contra del referido candidato, al que acompañó tres fotografías (fojas 28 y 30), y un ejemplar del periódico “*a.m.*” de La Piedad, del día once del mismo mes y año, en el cual consta un artículo cuyo rubro dice: “*Acusa PRI a Guzmá (sic) de campaña extemporánea*”.

Tales elementos de prueba, con excepción de las fotografías, merecen valor probatorio de indicio, en términos de lo que establecen los artículos 17 y 21, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Del análisis del escrito de queja y de la nota periodística, relacionados entre sí, no es posible concluir que el candidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía de La Piedad,

Michoacán, hubiera realizado el acto proselitista que se le imputa, toda vez que, si bien en aquél se refiere esa circunstancia, como una manifestación unilateral de quien lo suscribe, lo cierto es que esta última no corrobora el hecho considerado irregular, puesto que la nota periodística únicamente alude a la denuncia que el propio Partido Revolucionario Institucional efectuó respecto de tal acto, que por cierto, según el contenido de la misma nota, fue negado por el referido candidato.

Además, de las fotografías aportadas por el actor, en relación a la irregularidad que se analiza, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducen, es decir, no se advierte quién o quiénes son las personas que en las mismas aparecen, según el caso de cada una de ellas, ni la fecha y lugar en que fueron tomadas, o bien, alguna otra que permita relacionarlas con los actos proselitistas que, en concepto del impugnante, realizó el candidato del Partido Acción Nacional, por lo que carecen de eficacia demostrativa.

De acuerdo con lo antes expuesto, es evidente que las probanzas aportadas para demostrar los supuestos actos proselitistas, por parte del referido candidato, resultan insuficientes para demostrar plenamente la irregularidad en comento.

Por otro lado, este Tribunal estima que es infundado el agravio precisado en el inciso **d)**, consistente en la entrega de despensas junto con propaganda del Partido Acción Nacional, por parte de la Presidencia Municipal de La Piedad, Michoacán.

En ese sentido, el inconforme afirma que el veintisiete de septiembre, la Presidencia Municipal de La Piedad, a través del “DIF” municipal, hizo entrega de despensas en la Colonia Juárez, específicamente en el centro comunitario “Gómez Morín”, y aprovechó esto para entregar propaganda a favor del Partido Acción Nacional, condicionando dicha entrega con su participación a favor de ese ente político, lo cual se trató en asuntos generales de la sesión de cabildo, en donde el Presidente Municipal, en uso de la palabra, aceptó la existencia de tal anomalía.

Para demostrar su dicho, el enjuiciante aportó un ejemplar del periódico “a.m.”, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete; dieciocho fotografías y un “acta de cabildo”, mismas que, en principio, merecen valor de indicio, con excepción del último elemento demostrativo, en términos de lo que establecen los artículos 17, 18 y 21, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Este órgano jurisdiccional estima que las referidas probanzas son insuficientes para demostrar la irregularidad invocada, porque la información contenida en la nota periodística del rubro: “Da propaganda PAN en entrega de despensas”, que consta en el periódico “a.m.” citado, no se encuentra concatenada con algún otro elemento de prueba que la corrobore, puesto que, de las fotografías aportadas por el actor, en relación a la irregularidad que se analiza, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducen, es decir, no se advierte quién o quiénes son las personas que en las mismas aparecen, según el caso de cada una de ellas, qué es lo que llevan consigo, ni la fecha y lugar en

que fueron tomadas, o bien, alguna otra que permita relacionarlas con la entrega de despensas, de forma simultánea, a la de propaganda.

Además, tanto la nota periodística como los formatos de apoyo que aparecen claramente en dos fotografías, aluden a propaganda a favor del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, por lo que, en todo caso, el ámbito de influencia de estos últimos es diverso al de la elección que se impugna y, por ende, no podrían afectar a ésta.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el “acta de cabildo” a que se ha hecho referencia (fojas 41 a 43), carece de valor probatorio, habida cuenta que obra en copia fotostática simple, se encuentra incompleta y en ella no constan las firmas de quienes suscribieron el documento, por lo que no se tiene la certeza de que efectivamente se trate de un acta levantada por una autoridad, ni se sabe la fecha en que acontecieron los hechos que en ella se consignan, y menos aun quiénes participaron en la misma, todo lo cual impide demostrar, siquiera de forma indiciaria, alguna circunstancia relacionada con los hechos cuestionados.

También es infundado el agravio a que alude el inciso e), relativo a la indebida intromisión del Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán.

Al respecto, el actor señala que el Presidente Municipal, en una reunión con ciudadanos, acompañó al candidato del Partido Acción Nacional, en donde invitó al voto ciudadano a su favor.

A fin de acreditar su dicho, el inconforme exhibió un escrito dirigido al Presidente del Consejo Distrital Electoral 01 de La Piedad, Michoacán, con sello de recibido del Instituto Electoral, el dieciocho de octubre de dos mil siete, relativo a la inconformidad presentada en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de dicha entidad, y fotocopias simples de tres fotografías.

Tales elementos de convicción son insuficientes para demostrar los hechos en comento, en virtud de que el primero de ellos, como ya se dijo con anterioridad, constituye la manifestación unilateral de quien suscribe el respectivo documento, por lo que únicamente tiene valor de indicio y, por ende, debe administrarse con alguno diverso que corrobore su contenido, lo que no acontece en la especie, ya que, por una parte, las fotografías aludidas constan en copia simple, y por otra, de las mismas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducen, es decir, no se advierte quién o quiénes son las personas que en las mismas aparecen, según el caso de cada una de ellas, ni la fecha y lugar en que fueron tomadas, o bien, alguna otra que permita relacionarlas con los hechos controvertidos, sin que sea obstáculo que en una de ellas consten diversas leyendas con las cuales se pretende identificar a las personas que ahí aparecen, puesto que además de que las mismas se encuentra sobrepuestas con tinta azul en la respectiva fotocopia, no existe certeza de que efectivamente sean las personas que ahí se indica.

Asimismo, es infundado el agravio precisado en el inciso **f)**, relativo a la injerencia de la Presidencia Municipal de La

Piedad, Michoacán, por difusión de obra en tiempo prohibido por la ley.

En ese sentido, el actor manifiesta que la Presidencia Municipal, de manera reiterada, hizo alarde de la construcción de obras, pues se dedicó a pavimentar calles en un número superior a los dos años y medio anteriores, instaló contenedores de basura “al por mayor”, e incluso los promocionó durante el período de las campañas.

En primer término, cabe señalar que, respecto a la pavimentación de calles, el inconforme omitió aportar algún elemento de convicción tendiente a demostrar que realmente hubiera acontecido, y menos aun que se le hubiera dado la difusión en los términos en que afirma se hizo, por lo que tales hechos no se encuentran demostrados.

En relación a la instalación de contenedores de basura, el demandante aportó un “Instructivo para el uso correcto del contenedor para basura”, el cual únicamente demuestra su existencia, pero no es apto para acreditar que tales contenedores fueron instalados, y en su caso, el ámbito espacial y temporal en que ello aconteció, y mucho menos, la difusión que al respecto se hubiera realizado, lo cual era indispensable para que este órgano jurisdiccional se encontrara en aptitud de verificar la legalidad o ilegalidad de los referidos hechos.

También es infundado lo expuesto en torno a que, una vez que se prohibió la difusión de obra de acuerdo a los

tiempos electorales, el Consejo Distrital hizo constar que el Ayuntamiento incurrió en anomalía.

Lo anterior es así, ya que el acuerdo del Comité Distrital 01 y, por ministerio de ley, Comité Municipal de La Piedad, Michoacán, a que alude el actor (foja 18), con el cual pretende demostrar su afirmación, obra en copia simple y, por ende, constituye un indicio sobre la existencia de difusión de obra en tiempo prohibido por la ley, que requiere, para tener plena eficacia demostrativa, la existencia de algún otro elemento de prueba que lo corrobore, lo que no sucede en la especie, razón por la que no se encuentra acreditado fehacientemente.

No pasa desapercibido que en el citado documento obra un sello del Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente al “Municipio 070 La Piedad”; sin embargo, tal circunstancia deviene irrelevante ante la falta de firmas autógrafas de quienes lo suscribieron, por ser el objeto de éstas identificar a quien emite o suscribe un documento y vincular al autor con el contenido del mismo, por lo que su ausencia impide acreditar el acto jurídico.

Por otra parte, es inoperante el agravio planteado en el inciso **g)**, en relación al intento de incendiar una camioneta de un conocido simpatizante y activista del Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que el demandante no dice y menos demuestra, cuál es la relación que tiene con la jornada electoral, es decir, la razón por la que considera que un hecho particular como el que se indica, puede trascender al resultado de la elección, para que este Tribunal se encontrara en posibilidad de analizarlo, pues sólo aquellos hechos que

podrían impactar de forma determinante el desarrollo de los comicios o su resultado, son susceptibles de actualizar la causal de nulidad que se invoca, sin que en el supuesto a estudio se advierta esa circunstancia, en la forma en que fue expuesto por el demandante.

Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional aduce que durante el desarrollo de la jornada electoral se dieron una serie de anomalías perfectamente coordinadas, tendientes a favorecer al Partido Acción Nacional, como fueron las siguientes:

1. En forma sistemática, en donde se encontraban ubicadas las casillas de votación, elementos de la policía municipal de La Piedad se dedicaron a cazar miembros del Partido Revolucionario Institucional, intimidándolos y amenazándolos para tapar las anomalías de los activistas del Partido Acción Nacional y la injerencia del asesor jurídico del Ayuntamiento, para que se llevaran a personas de aquel instituto político sin que éste estuviera facultado para ello, lo cual se demuestra con la copia del periódico que anexa.

2. El señor Lorenzo Miguel García Ibarra, quien es miembro activo del Partido Acción Nacional y miembro de la actual administración, en forma descarada se robó una boleta con el propósito de iniciar o continuar con el ilícito llamado “carrusel”, lo que, en su concepto, se acredita con la copia fotostática del periódico “a.m.” de fecha doce de noviembre del año en curso.

3. En toda la campaña política del Partido Acción Nacional y, principalmente, el día de la jornada electoral, varias brigadas de miembros activos de ese instituto político compraron a muchas personas sus credenciales, mismas que adquirirían entre doscientos y cuatrocientos pesos cada una.

4. La falta de boletas en la elección de Ayuntamiento, según incidentes de las actas que están en poder del Consejo Municipal Electoral de La Piedad, mismas que solicita las exhiba como prueba de su dicho.

5. Antes de que entraran a votar los electores, los encuestadores, pertenecientes al Partido Acción Nacional, platicaban con ellos, con el pretexto de encuestarlos, pero era con toda la intención de inducir al voto por tal partido político. Al efecto anexa copia del periódico "a.m."

6. La participación del Síndico Municipal durante toda la jornada electoral, como se demuestra, en su concepto, con las fotos que exhibe.

7. Lo relativo a los spots del gobierno federal que salieron durante todo el día.

8. Existieron urnas dentro de un templo, específicamente respecto a las casillas 1580 básica y contigua, que se instalaron en el Rancho de Guanajuatillo. Anexa fotocopia.

9. La distancia no respetada en cuestión de propaganda política por parte del Partido Acción Nacional en la casilla 1536 ubicada en la "Escuela Primaria José María Morelos", así como

en diversas casillas de toda la ciudad, en donde supuestamente llegaban ciudadanos a votar y dejaban su vehículo afuera de la casilla durante tres o cuatro horas, sin que ello se justificara, lo que se corrobora, en su concepto, con una foto que exhibe.

10. Se permitió votar a ciudadanos inscritos en el padrón, sin su credencial de elector, según incidentes de las actas que están en poder del Consejo Municipal de La Piedad, mismas que solicita las exhiba como prueba de su dicho.

Finalmente, el enjuiciante aduce que las referidas anomalías se suscitaron en forma generalizada, por lo que indudablemente repercutieron en el voto ciudadano, pues se coartó la libertad del sufragio ciudadano y, por tanto, existió una total inequidad.

Este órgano jurisdiccional estima que es infundado el agravio sintetizado en el número 1, relativo a los supuestos actos de intimidación y amenaza, por parte de la policía municipal de La Piedad, a los miembros del Partido Revolucionario Institucional, así como a la injerencia del asesor del Ayuntamiento del propio municipio, para que se los “llevaran”, sin que tuviera facultades para ello.

Ello es así, en virtud de que, al respecto, el actor únicamente aportó un ejemplar del periódico “a.m.”, el cual es insuficiente para demostrar su afirmación, puesto que la información vertida en el mismo no se encuentra corroborada con algún otro elemento de convicción.

Igual calificativo merece lo tocante a que un miembro activo del Partido Acción Nacional y de la actual administración, se robó una boleta con el propósito de iniciar o continuar con el ilícito llamado “carrusel”.

Lo anterior, porque en autos no obra prueba alguna en donde se hubiera documentado esa circunstancia, en los términos en que se afirma sucedió tal hecho, antes bien, en la copia certificada del acta de sesión especial permanente de la jornada electoral y recepción de paquetes, de once de noviembre de dos mil siete (foja 389), la cual merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se hizo constar que “hubo un reporte de que supuestamente una persona que llegó a sufragar, dolosamente robó una boleta y salió corriendo de la casilla”, pero “más tarde se verificó, resultando falso el reporte”, por lo que es claro que no le asiste la razón al inconforme, por lo que a este aspecto se refiere.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios sintetizados en el número 3, en relación a la compra de credenciales por parte de brigadas de miembros activos del Partido Acción Nacional, toda vez que constituye una afirmación genérica carente de sustento probatorio, puesto que el partido demandante no aportó algún medio de convicción tendiente a demostrar ese hecho.

Este Tribunal estima que es inoperante el agravio expuesto en el número 4, de la síntesis efectuada en párrafos precedentes, relativo a la falta de boletas en la elección de

Ayuntamiento, según incidentes de las actas que están en poder del Consejo Municipal Electoral de La Piedad, habida cuenta que, por un lado, esta cuestión atañe, en todo caso, a la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, y por otro, no es factible corroborar la veracidad de tal afirmación, porque el enjuiciante omitió precisar las casillas en que, en su concepto, faltaron tales boletas, por lo que hacerlo en todas ellas implicaría un análisis oficioso injustificado legalmente.

También es inoperante el agravio sintetizado en el número 5, que alude a que, con la intención de inducir al voto a favor del Partido Acción Nacional, los encuestadores platicaban con los electores antes de que “entraran”, con el pretexto de encuestarlos.

Lo anterior, porque además de que tal hecho constituye una afirmación genérica y subjetiva carente de sustento probatorio, en todo caso encuadra en los supuestos de la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, respecto de la cual este Tribunal no se encuentra en aptitud de verificar la certeza de los hechos cuestionados, porque el partido inconforme omitió precisar las casillas en que, en su concepto, se ejerció presión sobre los electores, pues hacerlo implicaría, como ya se dijo, un análisis oficioso sin justificación legal.

Igual calificativo merecen los agravios sintetizados en los números 6 y 7, en los que se refiere la participación del síndico municipal durante toda la jornada electoral y los spots del gobierno federal que salieron durante todo el día en la radio,

habida cuenta que constituyen expresiones generales, vagas e imprecisas, pues el enjuiciante no expresa en qué consistió tanto la participación del síndico municipal, como el contenido de los referidos spots, ni la razón por la que considera que, en todo caso, esos hechos le depararon algún perjuicio.

En concepto de este órgano jurisdiccional, es infundado el agravio a que alude el punto número 8, relativo a la existencia de urnas dentro de un templo, en el caso específico de las casillas 1580 básica y contigua, que se instalaron en el Rancho de Guanajuatillo.

A fin de acreditar su dicho, el demandante aportó copia simple de una fotografía, de la que se advierte que en el interior de lo que parece ser una capilla, se encuentran tres cajas similares a las que se usan para recibir la votación el día de la jornada electoral (urnas), misma que, dada su naturaleza y al haberse exhibido en copia simple, se estima que carece de valor probatorio, en términos de lo que establecen los artículos 17, 18 y 21, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral Estatal, pues incluso se opone al contenido de las actas de la jornada electoral de las casillas 1580 básica y 1580 contigua 1, las cuales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 16, fracción I, y 21, fracción II, del ordenamiento invocado, pues en éstas consta que ambas se instalaron en Guanajuatillo, específicamente en la “Casa Agraria”.

También es infundado lo alegado en el punto número 9, en torno a que no se respetó la distancia en cuestión de propaganda, por parte del Partido Acción Nacional, respecto a

la casilla 1536, ubicada en la “Escuela Primaria José María Morelos”, y a diversas casillas de toda la ciudad, en donde los ciudadanos que supuestamente llegaban a votar, dejaban su vehículo afuera de la casilla durante tres o cuatro horas, sin que ello se justificara.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el demandante exhibió dos fotografías y copia simple de otra, las cuales carecen de eficacia demostrativa en relación a la irregularidad que se analiza, puesto que de ellas no se advierte el lugar ni la fecha en que fueron tomadas, o bien, alguna otra circunstancia que permita relacionarlas con la jornada electoral, es decir, con la votación recibida en determinada casilla el día de los comicios.

Por último, se estima inoperante el agravio sintetizado en el número 10, respecto a que se permitió votar a ciudadanos inscritos en el padrón sin su credencial de elector.

Lo anterior, porque además de que tal hecho constituye una afirmación genérica y subjetiva, en todo caso encuadra en los supuestos de la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, respecto de la cual este Tribunal no se encuentra en aptitud de verificar la certeza de los hechos cuestionados, porque el partido actor omitió precisar las casillas en que, en su concepto, se permitió votar a ciudadanos sin su credencial para votar, pues hacerlo implicaría, se insiste, un análisis oficioso injustificado.

Por tanto, al no haberse demostrado la existencia de las irregularidades descritas por el Partido Revolucionario

Institucional, y menos aun que hubieran ocurrido en forma generalizada, no se actualizan los supuestos para declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, procede confirmar los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

OCTAVO. En el presente considerando se llevará a cabo el análisis de los agravios hechos valer por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en torno a la indebida asignación de regidores de representación proporcional, por parte de la autoridad responsable.

A fin de estar en posibilidad de dar respuesta a los agravios vertidos por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, esgrimidos al respecto, este Tribunal procede a desarrollar el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, previsto en la fracción II, del artículo 196, del Código Electoral.

El cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de La Piedad, Michoacán, arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO MUNICIPAL RECOMPUESTO
 <p data-bbox="651 2274 883 2333">PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p>	16,920

 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10,713
 COALICIÓN POR UN MICHOCÁN MEJOR	2,921
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	451
 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	72
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11
 VOTOS NULOS	551
VOTACIÓN TOTAL	31,639





Así, se tiene que podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los institutos políticos que hayan registrado planilla propia, en común o en coalición en el Municipio de La Piedad, Michoacán; que no hayan ganado la elección municipal y que hayan obtenido a su favor, al menos el dos por ciento (2%) de la votación emitida en éste.

Por tanto, se establece que el Partido Acción Nacional no tiene derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por resultar ganador en la contienda electoral en el Municipio de La Piedad,

Michoacán, es decir, obtuvo la mayoría de votos en el municipio en cita.

Asimismo, debe puntualizarse que, de acuerdo con el artículo 196, fracción II, párrafo quinto, inciso a), del Código Electoral, la votación emitida en el Municipio de La Piedad, Michoacán, es de treinta y un mil seiscientos treinta y nueve (31,639) votos, pues es el total de sufragios que fueron depositados en las urnas instaladas en el municipio, como se observa del cómputo respectivo.

Tomando en consideración la votación emitida, corresponde determinar el porcentaje de votación de cada instituto político, debiéndose multiplicar la votación de cada partido por cien y dividir el producto entre la votación emitida, tal como se aprecia en el cuadro que se muestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	%
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10,713X100/31,639	33.86
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	2,921X100/31,639	9.23
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	451X100/31,639	1.42
 ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	72X100/31,639	0.22

Conocidos los porcentajes anteriores, según lo establecido por el artículo 196, fracción II, primer párrafo, del Código Electoral, se determina el partido político y la coalición con derecho a la asignación de regidores por el principio de

representación proporcional en el Municipio de La Piedad, Michoacán, que son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	%
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	33.86
 COALICIÓN POR UN MICHOCÁN MEJOR	9.23

En este orden, a efecto de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 196, fracción II del Código Electoral, se procede a establecer el **cociente electoral** que es uno de los elementos de la fórmula empleada para la asignación de regidores de representación proporcional.

El **cociente electoral**, es el resultado de dividir la **votación válida** entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al señalar en el inciso b), del párrafo quinto, de la fracción II, del artículo 196, que la **votación válida** es la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida, así como la del partido que haya resultado ganador en la elección, como se observa a continuación:

Votación emitida	(menos)	(igual a) Votación Válida
	a) Votos nulos b) candidatos no registrados	


	c) partidos que no alcanzaron el 2% d) Partido ganador de la elección	
31,639	a) 551	13,634
	b) 11	
	c) 523	
	d) 16,920	

En tal sentido, una vez obtenida la **votación válida**, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, para conseguir el **cociente electoral**.

Para lo anterior, se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el que establece, en la parte que interesa, que el Municipio de La Piedad, Michoacán, debe estar integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y hasta **cinco regidores** designados según el principio de representación proporcional; por lo cual, el cociente electoral será el siguiente:

votación válida (entre)	el número total de regidurías a asignar por representación proporcional (igual a)	Cociente Electoral
13, 634	5	2,726.8

Enseguida, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada instituto político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera:

Partido	Votación	Cociente Electoral	Votos sobrantes	Resultado (# de veces que se contuvo el cociente electoral en la votación)
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10,713	2,726.8	2,532	3
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	2,921	2,726.8	194	1

Hecho lo anterior, resulta que la coalición e instituto político con derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de La Piedad, Michoacán, por **cociente electoral**, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNADOS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	1
TOTAL ASIGNADOS	4

Con base en los resultados anteriores, se deben asignar cuatro regidores por cociente electoral, quedando uno por asignar.



En ese sentido, el párrafo cuarto, de la fracción II, del artículo 196 del Código Electoral del Estado, señala que si después de aplicar el cociente de unidad quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y coalición; por lo tanto, debe considerarse

como **resto mayor**, según lo establece el inciso d), de la fracción II, del artículo 196 de la legislación electoral citada, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir; que en el caso que nos ocupa, los remanentes de votación de los institutos políticos y coalición con derecho a participar en la asignación son los siguientes:

PARTIDO	RESTO MAYOR	REGIDOR POR RESTO MAYOR
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,532	1
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	194	0

De lo anterior, se observa que el remanente más alto es el del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual, como lo establece la legislación electoral, a dicho instituto político le corresponde la regiduría pendiente de asignar.

Finalmente, la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, queda de la siguiente forma:

Regiduría	Partido o Coalición	Criterio de asignación
Primera	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Cociente electoral
Segunda	 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	Cociente electoral

Regiduría	Partido o Coalición	Criterio de asignación
Tercera	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Cociente electoral
Cuarta	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Cociente electoral
Quinta	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Resto mayor

Una vez efectuado el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a que alude la fracción II del artículo 196 del Código Electoral del Estado, procede el análisis de los agravios esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México.

Son infundados los agravios hechos valer.

Lo anterior es así, en virtud de que el partido inconforme parte de la premisa falsa de que tenía derecho a participar en la asignación respectiva.

En efecto, como se puso de manifiesto en el procedimiento respectivo que se llevó a cabo en párrafos precedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, fracción II, primer párrafo, del Código Electoral del Estado, podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones

que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida.

De acuerdo con lo anterior, podrán acceder a la asignación de regidurías de representación proporcional:

1. Los partidos políticos, por sí o en candidatura común, y las coaliciones que hubieran participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento;

2. Que no hubieran ganado la elección municipal, y

3. Que hubieran obtenido por los menos el dos por ciento de la votación emitida, entendiéndose por ésta, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento.

Al respecto, cabe recordar que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo cuatrocientos cincuenta y un (451) votos, lo que representa el uno punto cuarenta y dos por ciento (1.42%) de la votación emitida en el Municipio de La Piedad, Michoacán, que fue de treinta y un mil seiscientos treinta y nueve votos (31,639), conforme al cómputo municipal efectuado por la autoridad responsable.

En consecuencia, es evidente que dicho instituto político no cumplió el tercero de los mencionados requisitos y, por ende, no se encontraba en aptitud de participar en la asignación de regidores de representación, motivo por el que se estiman infundados sus agravios.

Previamente a la calificación de los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, es necesario tomar en consideración lo siguiente.

En autos de los expedientes en que se actúa, obra copia certificada de la aclaración levantada por la Secretaria del Consejo Distrital 01, y por ministerio de ley, del Consejo Municipal de La Piedad, Michoacán, a las dos horas del día quince de noviembre de dos mil siete, la cual, en lo conducente, dice:

“La suscrita licenciada Dora Ramírez Vega, Titular de la Secretaría del Consejo Distrital 01 y por ministerio de ley del Consejo Municipal de La Piedad, Michoacán, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 y 126 del Código Electoral del Estado

C E R T I F I C A

En vía de aclaración, que en el acta de sesión de Consejo celebrada el día 14 catorce de noviembre del año 2007 dos mil siete se detalla lo siguiente:

En la foja 8 del acta referencial, dice se distribuyeron 3 regidores por cociente electoral, faltan 2, **debe decir se distribuyeron cuatro regidores por cociente electoral, falta uno...**

En la última foja, en el recuadro de regidurías por Resto Mayor **dice PRI 0 Cero y debe decir PRI 0 Cero**; en ese mismo recuadro dice Coalición PRD 1 Uno, **debe decir Coalición Unidos por un Michoacán 0 Cero**. En esta última foja, después del cuadro de asignación de regidurías por Resto Mayor, debe decir: Por unanimidad de votos de los Consejeros presentes Titulares, incluido el Presidente, se decidió no otorgar la quinta regiduría.

Por otra parte se certifica lo siguiente:

...

Tomando en cuenta que fue decisión del Consejo no otorgar la quinta regiduría, se reservan los derechos para que los representantes hagan valer el medio de defensa que crean conveniente.

...”

Son substancialmente fundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional.

De acuerdo con el procedimiento para la asignación de miembros del ayuntamiento por el principio de representación proporcional desarrollado con anterioridad, es evidente que, por cociente electoral, a dicho instituto político corresponde la asignación de tres regidores y a la Coalición “Por un Michoacán Mejor” uno, mientras que por resto mayor, el remanente más alto es el del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual, como lo establece la legislación electoral, a dicho instituto político le corresponde la regiduría pendiente de asignar.

Sin embargo, no obstante que el partido inconforme tenía derecho a la última regiduría de representación proporcional, el consejo responsable, sin fundar ni motivar su determinación, decidió no otorgar la quinta regiduría por el referido principio, por lo que este Tribunal considera que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado, en relación con el numeral 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, debe asignarse la misma al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-042/2007 y TEEM-JIN-041/2007 al diverso TEEM-JIN-040/2007; en consecuencia, glósese copia

certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia en los expedientes citados en primer término.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Piedad, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete.

TERCERO. Se modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para quedar en los términos precisados en el considerando octavo de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de La Piedad, Michoacán, que expida la constancia de asignación de la quinta regiduría de representación proporcional, del citado municipio, a la fórmula que corresponda del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE; personalmente al Partido Verde Ecologista de México y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia, **por correo certificado**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de La Piedad, y **por estrados**, al Partido Revolucionario Institucional y a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente;

María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-040/2007, TEEM-JIN-041/2007 y TEEM-JIN-042/2007, acumulados, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del Pleno de siete de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: "**SEGUNDO.** Se confirman los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Piedad, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete. **TERCERO.** Se modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para quedar en los términos precisados en el considerando octavo de esta sentencia. **CUARTO.** Se ordena al Consejo Municipal Electoral de La Piedad, Michoacán, que expida la constancia de asignación de la quinta regiduría de representación proporcional, del citado municipio, a la fórmula que corresponda del Partido Revolucionario Institucional.", la cual consta de setenta fojas incluida la presente. Conste. -----